



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00038-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Francisco Javier Sierra Murcia
ACCIONADO: Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de Francisco Javier Sierra Murcia contra Cesar Augusto Obando Cardona. Radicación 73001-41-89-001-2021-00821-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El gestor actuando a nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición.

2. Fundamentos fácticos:

Francisco Javier Sierra Murcia relató que el juzgado querellado, mediante auto de 25 de enero de 2022 notificado por estrado electrónico del día siguiente, rechazó la demanda de resolución de contrato de compraventa correspondiente al proceso que le sirve de pábulo a esta tutela, por falta de competencia en razón del territorio,

ordenándose remitir el negocio al Juzgado Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas o quien hiciera sus veces; que por ello, el 2 de febrero de 2022 envió una solicitud al correo electrónico j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando información sobre dicho proceso, el que no le fue respondido y reitera otra petición al mismo correo el 7 de febrero de 2022, sin recibir respuesta al respecto.

Que igualmente realizó llamadas y mandó correos electrónicos al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, informándosele que dicho proceso no se encontraba en el mencionado estrado.

Luego de admitido el resguardo, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que dentro del proceso que origina esta acción de tutela, el mismo fue rechazado con auto del pasado 25 de enero de 2022, en razón al factor territorial y fue remitido el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, pero dicho juzgado no ha acusado recibido de tal envío.

Añadió que los correos que ha enviado el promotor solicitando información sobre el envío del expediente, no se han podido responder debido al cúmulo de memoriales que llega diariamente a la bandeja del correo del juzgado y a la fecha se están agregando escritos recibidos en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, sumado a ello, debe considerarse el número de empleados del Despacho que solo cuenta con un secretario, oficial mayor y citador.

Informó que a la fecha ya se remitió el proceso que origina esta acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Aguadas Caldas, por ser el competente para conocer del mismo. Que en cuanto al derecho de petición que mandó la apoderada judicial de la parte demandante por el correo electrónico, el mismo no constituye un derecho de petición, toda vez que las partes en el proceso judicial presentan solicitudes y no, derechos de petición y a esos memoriales se les da el trámite pertinente del proceso judicial y no de tipo administrativo, ya que como ya se dijo la carga laboral de esos Despachos es bastante alto y a la falta de personal suficiente para atender el volumen de memoriales allegados; por ende, solicitó negar el amparo constitucional invocado.

Las demás personas vinculadas al plenario, no se pronunciaron al respecto.

Este Juzgado constitucional, dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio. Si bien, hubo dicha publicación y vinculaciones de oficio, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Francisco Javier Sierra Murcia, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración de índole *ius fundamental* por parte del Despacho convocado.
6. En el *sub examine*, se ha de indicar en primera medida, que el amparo al derecho de petición ante autoridades judiciales, procede cuando de aspectos administrativos se trata, pues si son, situaciones relativas a un proceso que conoce, aquí no precede la salvaguarda así relacionada, sino que ya mira otras aristas como lo es, el trámite propio del rito procesal o aspectos de mora judicial.

Precisamente la Corte desde otrora viene sosteniendo:

“(...) Respecto de asuntos que deben ser resueltos en oportunidad procesal y con arreglo a normas propias de cada juicio, si bien es cierto, el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presente, en los términos que la ley

*señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que un juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando se le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. (...)*¹

En este evento, la petición tuvo relación con el trámite del proceso judicial, por lo que el derecho de petición en estricto sentido constitucional no aplica al actuar del juez querellado, pues como dijo la Corte, se debe proveer conforme con la ley del juicio; aunado a ello, un tema de mora judicial, también se descarta, comoquiera que no se ha superado un término razonable para aplicar ese concepto, máxime que esa célula judicial, cuenta con un menor número de planta de personal; por tanto el amparo por estos temas no se concederá.

7. Igual suerte denegatoria corre en punto del debido proceso, porque si bien, ese derecho previsto en el canon 29 Superior y es una prerrogativa que tienen los coasociados de transitar por los juicios conforme con la ley preexistente estructurada por el legislador y con el respeto de garantías vitales como la contradicción y otros de connotación procesal, se ve en este caso, que el estrado querellado proveyó frente a la demanda, determinando su rechazo por competencia en forma sustentada desde lo fáctico y lo jurídico y, obró como se lo manda la ley, o sea, dirigiéndola al juez competente.
8. En estos términos, aún al momento de instaurarse esta tutela, no había acción u omisión del juzgado de pequeñas causas aquí accionado, capaz de forjar este amparo sumario; por ende, deviene en carencia de objeto para tutelar como en efecto se dirá en la parte resolutive de este fallo denegatorio.
9. Eso sí, lo que se debe advertir, es que dentro del trámite realizado por este funcionario constitucional, se procedió a llamar al número telefónico 6068515210 asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, en donde se informa que efectivamente el mencionado expediente lo habían recibido el 24 de febrero de 2022 y que estaba listo para ser sometido a reparto; que luego de haberse realizado el mismo, le había correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas y además se informó que habían estado sin internet, ya que en la Rama Judicial ese servicio y más, en esa región, es bastante deficiente y en este caso se trata de un expediente digital.

Comentario anterior, que impone exhortar al accionante Francisco Javier Sierra Murcia para que se dirija al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, con el fin de estar presto al trámite que dicho Despacho dará al proceso en donde funge como demandante.

¹ T-1124/05. Corte Constitucional.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la tutela instaurada por Francisco Javier Sierra Murcia, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al accionante Francisco Javier Sierra Murcia para esté presto al trámite que el juzgado destinatario le ha de impartir a su demanda.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: **ORDENAR** que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdccdc25541d392d14267ee152c22302c2a90ed7c0b765b739bd425f135352d**

Documento generado en 25/02/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>